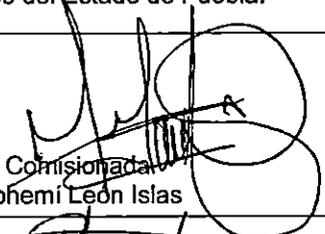
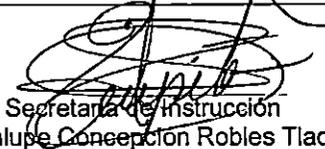


**Versión Pública de Resolución RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025, que  
contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Isías
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula.

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por la persona solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

- I. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió dos solicitudes de acceso a la información pública al sujeto obligado, mismas que quedaron registradas bajo los números de folios señalados al rubro.
- II. En fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la hoy persona recurrente.
- III. El tres de marzo de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso dos recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado. En la misma fecha, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos por la persona recurrente, a los que se les asignó los números de expedientes **RR-0405/2025 y RR- 0408/2025**, los cuales fueron turnados a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

**IV.** En proveídos del siete de marzo de dos mil veinticinco, se admitieron los recursos de revisión, ordenando integrar los expedientes correspondientes, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos admisorios al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados, debiendo anexar las constancias que acreditaran los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

**V.** Por acuerdos de fecha once y veintidós de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal; asimismo, expresó que realizó alcances a las contestaciones iniciales a la persona recurrente; por lo que, se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre los informes justificados, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y los alcances de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

**VI.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, dentro del expediente **RR-0408/2025**, se tuvieron por perdidos los derechos de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto del informe justificado, las pruebas

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

anunciadas y el alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado. Asimismo, se indicó que se admitían las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente, se ordenó acumular el expediente antes mencionado al expediente **RR-0405/2025** por ser este el más antiguo y existir similitud en sus partes.

**VII.** Con fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, dentro del expediente **RR-0405/2025** se tuvieron por perdidos los derechos de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto del informe justificado, las pruebas anunciadas y el alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado. Asimismo, se indicó que se admitían las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se indicó que se acumulaba el expediente números **RR-0408/2025** al expediente **RR-0405/2025** por ser este el más antiguo y existir similitud en sus partes. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

**VIII.** Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**IX.** El día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Los presentes medios de impugnación cumplieron con los requisitos exigidos en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante, y toda vez que en los presentes recursos de revisión se observa que el sujeto obligado, el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, remitió a la persona recurrente, de manera electrónica, alcances a sus respuestas iniciales, se estudiará si con los mismos se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado dos solicitudes de acceso a la información, en las cuales se observa:

En el expediente con número **RR-0405/2025** se advierte que la persona recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

*"Solicito se me informe sobre las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, acompañando a este informe los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos antes descritos.*

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.  
Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

**Respecto de cada trabajador que causó baja ante el IMSS en el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2023 solicito lo siguiente:**

- **Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral.**
- **Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral.**
- **Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral.**
- **Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral." (Sic)**

Y por lo que hace al expediente con número **RR-0408/2025**, se advierte que la persona recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

**"Solicito se me informe sobre las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 Al 10 de enero de 2025 acompañando a este informe los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos antes descritos.**

**Respecto de cada trabajador que causó baja ante el IMSS en el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 10 de enero del 2025 solicito lo siguiente:**

- **Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral.**
- **Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral.**
- **Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral**
- **Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral." (Sic)**

De las cuales señalo como modalidad de entrega la siguiente:

**Modalidad de entrega**  
Entrega a través del portal

A lo que el sujeto obligado respondió lo siguiente:

En el expediente con número **RR-0405/2025:**

**"En respuesta a su solicitud respecto a que se le informe sobre las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, acompañando a este informe los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos antes descritos. Respecto de cada trabajador que causó baja ante el IMSS en el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2023 solicito lo siguiente: • Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral. • Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral. • Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los**

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

*conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral. • Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral.*

*Me permito informarle que de manera general en el periodo solicitado causaron alta ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL 23 trabajadores; mientras que 38 causaron baja.*

*Por lo que hace a los documentos solicitados tales como: "Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral. • Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral. • Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral. • Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral"*

*No me es permitido mostrarla, ya se encuentran dentro de rubro de DATOS PERSONALES los cuales son confidenciales, Lo anterior y con fundamento en los artículos 46 a 58 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla. Así como los artículos 17 fracción I; 18, 19 y 20 de los lineamientos generales en materia de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla."(Sic)*

Y por lo que hace al expediente con número RR-0408/2025:

*"En respuesta respecto a su solicitud sobre la información de las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 Al 10 de enero de 2025 acompañando a este informe los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos antes descritos. Respecto de cada trabajador que causó baja ante el IMSS en el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 10 de enero del 2025 solicito lo siguiente: • Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral. • Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral. • Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral • Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral*

*Le informo de manera general que en el periodo solicitado fueron dados de alta ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL 2 trabajadores y 3 causaron baja.*

*Por lo que hace a las documentales que solicita tales como comprobantes de la cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral. • Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral. • Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral • Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral*

*No es permitido presentarla de acuerdo a los artículos 46 a 58 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla. Así como los artículos 17 fracción I; 18, 19 y 20 de los lineamientos generales en materia de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla." (Sic)*

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso dos medios de impugnación alegando, de manera reiterada, lo siguiente:

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025

Folios:

212055625000002 y 212055625000004

**"VI. EL ACTO QUE SE RECURRE SEÑALANDO LAS RAZONES O LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*Se reclama la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, habiendo expresado en forma literal en su respuesta lo siguiente:*

*"Por lo que hace a los documentos solicitados tales como: "Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral. • Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral. • Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral. • Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral"*

*"No me es permitido mostrarla, ya se encuentran dentro de rubro de DATOS PERSONALES los cuales son confidenciales, Lo anterior y con fundamento en los artículos 46 a 58 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla. Así como los artículos 17 fracción I; 18, 19 y 20 de los lineamientos generales en materia de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla."*

*La anterior negativa resulta ilegal por las razones y motivos siguientes:*

*En primer lugar, del contenido de la información solicitada se desprenden una serie de documentos con información relativa a personas que se han desempeñado como servidores públicos, documentos en los cuales, si bien puede contener información considerada por la ley de la materia como de carácter confidencial, el sujeto obligado entonces, debía proceder a generar las versiones públicas que permitieran proporcionar la información solicitada sin revelar aquellos datos considerados por la ley como confidenciales, tales como REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CURP, NUMERO DE TELEFONO PERSONAL, DOMICILIO, NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, O AQUELLOS QUE DE ACUERDO A LA LEY, HACEN IDENTIFICABLE A UNA PERSONA, consecuentemente, procedía la emisión de versiones públicas que permitieran conocer la información solicitada, en específico, el nombre del servidor público de que se tratare, dato este, que es publicado a través de las obligaciones de oficio que posee el sujeto obligado, así mismo, las cantidades de dinero percibidas producto de su función, cargo o puesto para el sujeto obligado, por ende, en aquellos casos que concluyó la relación laboral, las cantidades y conceptos que le fueron pagados, datos estos que de ninguna forma pueden ser ocultados, bajo el pretexto de tratarse de datos confidenciales, pues, los mismos no hacen identificable al servidor Público respectivo en cuanto a su persona o esfera más íntima como individuo, en su caso, si dentro de los documentos en que conste la información solicitada se encuentra algún dato confidencial, la obligación del sujeto obligado es proporcionar la información en versión pública, por lo que, por esta razón, lo procedente es que este Instituto como órgano garante, ordene al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula (SOSAPACH), entregar la información, en su caso en versión pública debidamente fundada y motivada por cada dato que determine ocultar o no revelar, de la información que le fue solicitada y consistente en:*

- 1.- Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral.*
- 2.- Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral.*
- 3.- Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral.*

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025

Folios:

212055625000002 y 212055625000004

**4.- Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral.**

*Todo ello, respecto de cada trabajador que causó baja ante el IMSS en el periodo comprendido del... .., atendiendo las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el periodo comprendido del... .., acompañando a este informe los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos antes descritos.*

*Se debe solicitar en igual sentido que, para el caso en que los documentos relativos a los movimientos realizados ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, también posean datos confidenciales, estos deben ser motivo de versiones públicas, llevando a cabo el debido proceso de clasificación o testado aplicable en la materia, de manera tal que el sujeto obligado no eluda con el máximo principio constitucional de dar publicidad a sus actos como ente público.*

*Por otro lado, debe estimarse totalmente ilegal la sesión del Comité de Transparencia de fecha 31 de enero de 2025, que fue acompañada a la respuesta del sujeto obligado en cuestión, pues, además de confundir la figura de clasificación por reserva de información (puesto que, pretenden esconder la información solicitada por la que suscribe, ilegítimamente por un periodo de 3 años), la supuesta clasificación de información por tratarse de información confidencial (la cual, carece de temporalidad de clasificación pues la ley así lo determina) su actuar o desarrollo de la sesión en cuestión no establece que los datos en concreto son de naturaleza confidencial, mucho menos específica en que los documentos de los solicitados por la que suscribe, se encuentran dichos datos, apreciándose la actitud anti constitucional de ocultar en forma total, los actos que pueden ser del conocimiento público, pues, en su caso, es procedente el uso de la figura de versión pública, desde luego, debidamente fundada y motivada, de aquellos datos inherentes al servidor público en su esfera más íntima o personal, como pudiera ser el REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CURP, NUMERO DE TELEFONO PERSONAL, DOMICILIO, NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, O AQUELLOS QUE DE ACUERDO A LA LEY, HACEN IDENTIFICABLE A UNA PERSONA, o algún otro de naturaleza análoga, no así, ocultar el o los documentos íntegros y que le fueron solicitados por la suscrita, máxime, que del contenido del acta del comité de transparencia, no se especifica nada al respecto, limitándose a realizar transcripciones de las diversas normas que, como ente público debe vigilar al interior de sus funciones, a fin de garantizarle a sus empleados o servidores públicos que su información se encuentra segura, lo cual, en nada se relaciona con la petición realizada por la que suscribe.*

*Además, del contenido del acta de sesión de referencia, se desprende una clasificación a todas luces ilegal, pues, pretende ocultar todos los datos de todos los servidores públicos, sin distinción ni individualización, lo cual es ilegal y se encuentra prohibido por la ley de la materia, desconociendo el sujeto obligado que, cualquier tipo de clasificación que desee realizar, únicamente procede en tres momentos: ante la solicitud de información específica; ante mandato de autoridad y al momento de dar cumplimiento a sus obligaciones de oficio; y en el presente caso, pretende clasificar toda la información inherente a todos sus empleados, quienes además, poseen la calidad de servidores públicos, siendo ilegal su determinación, pues, ello implicaría que con dicha sesión de Comité de Transparencia pretende clasificar aquella información que de manera periódica viene publicando a través de la propia plataforma nacional de transparencia, lo cual es ilegal, por lo que, en dicho sentido, procede que este Instituto como Organismo Garante ordene al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula (SOSAPACH), deje sin efectos la sesión en comento, y proceda a respetar el derecho constitucional de acceso a la información pública solicitada, y se abstenga de realizar clasificaciones de información por anticipado." (Sic)*

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

Ahora bien, el sujeto obligado en sus informes justificados manifestó de forma reiterada, lo siguiente:

*"3.- Este sujeto obligado está consciente que somos servidores públicos administrando recursos públicos; por tanto, estamos obligados a la rendición de cuentas, de tal forma que no existe negativa alguna de nuestra parte, en proporcionar la información que se nos es permitida, dentro del marco de las normas aplicables, por lo que en la respuesta a la consulta folio... ..no existe ilegalidad alguna.*

*4.- La información que se solicita fue calificada como confidencial de acuerdo al acta del COMITÉ DE TRANSPARENCIA de fecha 30 de enero del 2025, ya que se encontraba en el catálogo de documentos a clasificar como confidenciales anexado a la solicitud de calificativa, habiendo señalar que este acto fue perfectamente legal en términos de los artículos 43 último párrafo, 100, 104 I y II; 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Artículo 85 III y V Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*5.- Justo en este punto cabe hacer la aclaración que el Comité de Transparencia determino "....se ordena RESGUARDAR la información por los siguientes TRES AÑOS, contados a partir de la firma de la presente ACTA...." Lo anterior en términos del artículo 23, 24 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Nunca este comité ordenó RESERVAR la información.*

*6.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debo mencionar que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y bases de datos del SOSAPACH por el periodo comprendido del... ..; la información solicitada ES EXISTENTE; sin embargo, esta información es CONFIDENCIAL; por ser datos patrimoniales referente al rubro de ingresos de cada trabajador, por tanto, son DATOS PERSONALES. Esto es, la información solicitada es por cada uno de los trabajadores que causo baja en el periodo mencionado en el SOSAPACH. No por la derogación TOTAL por concepto de bajas de los trabajadores, esta última información desde luego si es PÚBLICA. Luego entonces estamos hablando de datos que corresponde a la información privada de cada trabajador, revelar esa información compromete su seguridad patrimonial, incluso su seguridad personal, según se establece en la prueba de daño, prevista por el artículo 104 I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se debe considerar que los datos que solicita el recurrente y que son a saber: ".....La Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral. Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral. Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral...." son muy sensibles. Y que por tanto entran en la calificación de confidencial en términos del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículos 6 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Y artículo 16 Constitucional.*

*7.- En este punto es menester aclarar, aunado a lo anterior, que la fecha en que se generó la solicitud de información folio... ..fue el 10 de enero del 2025, información personal, sobre los trabajadores del periodo..., ..luego entonces para el 10 de enero del 2025 las personas de las que se solicita la información, dejaron de ser servidores públicos. Por lo que en todo caso según el artículo 7 y 21 último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 136 segundo párrafo tendría que solicitar consentimiento expreso del titular de los datos, para poderla publicar. Siendo esto último una barrera física insuperable ya que actualmente no se cuenta con el domicilio particular de cada extrabajador para solicitar su autorización.*

*8.- Debemos recordar que el derecho a la información es a todas luces un derecho humano: sin embargo también lo es el derecho al trabajo los dos consagrados por la Constitución*

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula.

Popente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025

Folios:

212055625000002 y 212055625000004

*nuestros trabajadores quienes confían en que la información que nos proporcionan es debidamente cuidada y protegida, por lo que la suscrita tiene la obligación y todo el derecho de dar certeza de legalidad tanto a los trabajadores, como a las diversas solicitudes que por la PNT se presentan; siempre y cuando se traten de información verdaderamente pública y no vulnere los datos personales de los trabajadores*

*9.- Ahora bien considero que, si al recurrente le fuera de vital importancia la información que requiere, la podría solicitar en el marco de los artículos 22 III, 120 III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*10.- Debo señalar que en cuanto a la VERSIÓN PÚBLICA, esta no era procedente ya que la información patrimonial que el recurrente pretende que le entregue tendría forzosamente que estar testada, perdiendo así su cometido." (Sic)*

En ese sentido, de las constancias anexas en sus informes justificados el sujeto obligado acreditó que el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, remitió a la persona recurrente de manera electrónica alcances a sus respuestas iniciales, a través de los cuales reitera su respuesta inicial y únicamente adjunta su Catálogo de Datos Personales y los memorándums a través de los cuales se le dio trámite a las solicitudes de información número al rubro indicado.

Por tanto, el sujeto obligado no modificó el acto al grado que este haya quedado sin materia, en virtud de que no le proporcionó a la persona recurrente la información requerida y sigue sin atender lo solicitado por la persona recurrente. En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado dos solicitudes de acceso a la información pública, en las que requirió se le informara sobre las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 y del 1 de enero de 2025 al 10 de enero de 2025, debiendo acompañar los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos correspondientes, así mismo respecto de cada trabajador que causó baja ante el IMSS en los periodos mencionados requirió: • Cantidad pagada por

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.  
Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

concepto de la terminación de la relación laboral, •Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral, •Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral y •Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral; mismas que el sujeto obligado contestó informando que durante el periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés causaron alta 23 trabajadores, mientras que 38 causaron baja y del periodo comprendido del uno al diez de enero de dos mil veinticinco fueron dados de alta 2 trabajadores y 3 causaron baja, ahora bien en relación a las documentales requeridas informó que no podía entregarlas ya que se encuentran dentro del rubro de datos personales los cuales son confidenciales con fundamentó en los artículos 46 a 58 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla, así como 17 fracción I; 18, 19 y 20 de los lineamientos generales en materia de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo cual la entonces persona solicitante interpuso dos recursos de revisión, en los cuales señaló que el sujeto obligado se negaba a proporcionar la información solicitada y este último, en sus informes justificados reitera sus respuestas iniciales y únicamente adjunta su Catálogo de Datos Personales y los memorándums a través de los cuales se le dio trámite a las solicitudes de información.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En el expediente con número **RR-0405/2025**, se observa el siguiente material probatorio.

La **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de acuse de registro de solicitud de información con número de folio 212055625000002 de fecha diez de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de detalle de la respuesta de solicitud de información con número de folio 212055625000002.

El **sujeto obligado** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Acta de la Sesión Extraordinaria número Uno del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de memorándum número UDT/003/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de memorándum número SOSAPACH-RH/0037/2025 de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco.

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025

Folios:

212055625000002 y 212055625000004

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de Acta de la Sesión Ordinaria número Dos del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco a las diez horas con treinta y nueve minutos.

Y por lo que hace al expediente con número **RR-0408/2025**, se observa el siguiente material probatorio.

La **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de Acta de Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de acuse de registro de solicitud de acceso a la información de fecha diez de enero de dos mil veinticinco emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta con título "Detalle de la respuesta".

El **sujeto obligado** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de Sandra María Luisa Pérez Chavarría de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, firmado por el Director General del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Acta de Comité de Transparencia de la Sesión Extraordinaria Uno de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de Catalogo de Datos Personales firmado por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de Acta 02 de Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de memorándum número SOSAPACH-RH/0037-TER/2025 de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco con respuesta a la solicitud de acceso 212055625000004 firmado por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos dirigido a la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de memorándum número UDT/005/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticinco con petición de atención a la solicitud de acceso 212055625000004 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Jefa de Departamento de Recursos Humanos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco a las diez horas con dieciocho minutos.

Documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.  
Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

En primer lugar, el día diez de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado, dos solicitudes de acceso a la información, mismas que fueron asignadas con los números de folio 212055625000002 y 212055625000004, en las cuales solicito las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en los periodos comprendidos del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 y del 1 de enero de 2025 al 10 de enero de 2025, debiendo acompañar los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos correspondientes, así mismo respecto de cada trabajador que causó baja ante el IMSS en los periodos mencionados pidió: •Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral, •Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral, •Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral y •Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que respecto al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, causaron alta 23 trabajadores y 38 causaron baja y del 1 de enero al 10 de enero de 2025 fueron dados de alta 2 trabajadores y 3 causaron baja, por lo que hace a las documentales solicitadas tales como •Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral, •Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral, •Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral y •Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral; no podía entregarla toda vez que se encuentra dentro del rubro de datos PERSONALES los cuales son confidenciales con fundamento en los artículos 46 a

58 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 17 fracción I, 18, 19 y 20 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla, anexando a la respuesta el acta de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ante ello, la hoy persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual señaló como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

A lo que, el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, observándose de las constancias anexas al mismo que remitió información adicional a la persona recurrente y reitero su respuesta inicial.

Ahora bien, en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y que se analiza en el presente asunto, se observa que indicó por lo que hace a los documentos solicitados tales como: • Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral. • Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral. • Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral y • Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral, que no los podía entregar, ya que se encuentran dentro de rubro de DATOS PERSONALES los cuales son confidenciales, lo anterior y con fundamento en los artículos 46 a 58 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla, así como los artículos 17 fracción I; 18, 19 y 20 de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025

Folios:

212055625000002 y 212055625000004

la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió o no con lo señalado en las leyes que regula el derecho de acceso a la información.

En primer lugar, el modo de catalogar la información confidencial, está regulado en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que, la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia y deberán realizar lo siguiente:

La clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial, entre otros supuestos, la que contiene datos personales

**de una persona física identificada o identificable, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad;** asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público,
- II) **Por ley tenga el carácter de pública,**
- III) Exista una orden judicial,
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general o
- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Conforme a lo expuesto, si el Sujeto Obligado consideró que una parte de la información solicitada, era clasificada como confidencial, debía realizar la Clasificación respectiva, y su Comité de Transparencia señalará de manera fundada y motivada las razones por las cuales se acredita el supuesto de clasificación, lo cual no aconteció, pues el sujeto obligado intentó clasificar la información con una acta del Comité de Transparencia en la cual se aprobó la clasificación del catálogo de información sensible como confidencial.

Por otra parte, es importante señalar que, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la Información, siempre y cuando:

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.  
Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

- a) Se trate de **datos personales o información privada**; esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al diverso 5, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderan dos derechos: **el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales** versus el **interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones** y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, se debe indicar que **toda la información que transparente la gestión pública**, favorece la rendición de cuentas y contribuye a la democracia en los Estados, sin excepción, de naturaleza pública; **tal es el caso de la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales**, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del

interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública, que implica el ejercicio de recursos públicos y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, **laboral**, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco la privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el **ejercicio de recursos públicos**; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegia la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Primero y Quincuagésimo Segundo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, establecen:

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula.

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

**Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."**

**"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

**"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

**Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

**En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.**

**Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.**

**Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."**

**"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos."**

**Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: I. El número de sesión y fecha; II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información; III. La fundamentación legal y motivación correspondiente; IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia. Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos: I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño; II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial; III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión**

*pública del documento, en su caso. En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante. En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

*Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobre posición de contenido distinto al autorizado por el Comité. En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial."*

Los artículos antes señalados establecen que la carga prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Igualmente, los numerales de los Lineamientos antes citados, establecen que para fundar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de confidencial y para motivar la clasificación señalará las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, los multicitados Lineamientos, señalan que las actas del Comité de Transparencia que confirmen la clasificación de la información como confidencial

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

deberán identificar qué tipo de datos son los protegidos en términos del numeral trigésimo octavo de los multicitados Lineamientos.

Bajo este contexto, se analizarán si los documentos con los que se demuestra que se realizaron las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; y respecto a cada trabajador que causó baja por concepto de la terminación de la relación laboral, la cantidad pagada, la fecha de pago de la cantidad que recibió, el documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada y el documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió, de los periodos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés y del primero de enero al diez de enero de dos mil veinticinco, deben ser considerados confidenciales o públicos.

En primer lugar, es importante señalar que el artículo 7, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los sujetos obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración.

Al respecto, cabe recordar que la entonces persona solicitante requirió los documentos con los que se demuestre que se operaron las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de los periodos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés y del primero de enero al diez de enero de dos mil veinticinco, de las bajas de cada trabajador la cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral, la fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral, el Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

Nohemi León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

y el Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral.

En ese tenor, es importante establecer que, si bien es cierto que el monto de la liquidación (cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral), corresponde a un derecho sustentado en ordenamientos en materia laboral, toda vez que se da cuando se termina la relación de trabajo, y que refiere a un dato personal, al dar cuenta de una cantidad de dinero que recibió el trabajador en comento por dejar de prestar sus servicios; también lo es que en el presente caso, dicha información versa sobre un ex servidor público que con motivo de esa recisión, se le otorgaron recursos públicos. Por lo que, el sujeto obligado debe proporcionar a la persona recurrente la cantidad que recibió cada trabajador que causo baja por concepto de la terminación de la relación laboral y la fecha de pago de la misma.

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 77, fracción VIII, de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, establece un régimen de excepción tratándose de información relacionada con servidores públicos, ya que establece como obligación de transparencia que los sujetos obligados proporcionen **su nombre**, así como las prestaciones que recibe, **entre otros datos**, pues su difusión, rinde cuentas sobre la ejecución y administración de los recursos públicos erogados, es decir, se transparenta el uso y destino del presupuesto de dichos entes.

Lo anterior toma sustento, con las fracciones V y VI, del artículo 10 de la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, que establecen que dentro de sus objetivos se encuentra transparentar la gestión pública, con el fin de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, y favorecer el escrutinio ciudadano.

Por lo cual, los sujetos obligados deben justificar la forma en que han gastado los recursos públicos que se les han conferido, incluyendo las liquidaciones (cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral), que reciben sus

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.  
Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

servidores públicos por dejar de prestar sus servicios, al ser una forma de verificar el uso y destino del presupuesto otorgado.

De dichas circunstancias, se advierte que el nombre y el monto de liquidación (cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral) y los documentos que acreditan la terminación de la relación laboral, da cuenta de los recursos erogados por parte del Sujeto Obligado, proporcionados a un trabajador que dejó de brindar sus servicios; información que rinde cuentas de la forma en que el ente recurrido ocupa el presupuesto que le fue otorgado, favoreciendo el escrutinio público; por lo que, dichos datos, no son susceptibles de clasificarse.

En ese contexto, como se analizó en líneas previas, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información relativa a los documentos con los que se demuestre que se operaron las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de los periodos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés y del primero de enero al diez de enero de dos mil veinticinco, así como de las bajas de cada trabajador por concepto de la terminación de la relación laboral, la cantidad pagada, la fecha de pago de la cantidad, el documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada y el documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió.

Además, en el presente caso, proporcionar la información de los trabajadores que son o, en su momento, fueron servidores públicos, daría cuenta de aquellos que recibieron recursos públicos por parte del ente recurrido, al obtener un finiquito en términos de la Ley Federal del Trabajo y al cual tenían derecho; lo que permite cumplir los objetivos que persigue la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, entre los cuales está el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y de esta manera valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula.

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

De tal forma, no se advierte que la difusión de lo requerido pudiera traer como consecuencia revelación de información a la vida privada de los extrabajadores en cuestión, ya que únicamente demuestra que se les entregó su liquidación respecto de la cual el Sujeto Obligado está constreñido por ley a entregar, por dejar de brindar sus servicios en el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula.

Así, en el presente caso, no se considera que exista alguna causal de clasificación de información en relación a los documentos con los que se demuestra que se realizaron las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; y respecto a cada trabajador que causó baja por concepto de la terminación de la relación laboral, la cantidad pagada, la fecha de pago de la cantidad que recibió, el documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada y el documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió, de los periodos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés y del primero de enero al diez de enero de dos mil veinticinco, deben ser considerados confidenciales o públicos, toda vez que se trata de ex servidores públicos que recibieron recursos públicos como finiquito por la relación laboral entre el Sujeto Obligado y el funcionario.

Bajo ese contexto, resulta improcedente la clasificación que menciona el Sujeto Obligado por lo que deberá proporcionar la información solicitada por la persona recurrente salvaguardando en todo momento la información confidencial que pudiera contener la misma.

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 123 fracción IV, 124, 125, 126, 130, 155, 156 I, III, y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** las respuestas y alcances de las mismas otorgadas por el

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.  
Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

sujeto obligado, para efecto de que entregue a la persona interesada de los periodos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del primero de enero al diez de enero de dos mil veinticinco lo siguiente:

- Las versiones públicas, sin omitir los nombres de los servidores públicos respecto a los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos de altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el Instituto Mexicano Del Seguro Social; salvaguardando, en su caso, la información confidencial que pudiera contener el documento solicitado, en términos del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Respecto de cada trabajador que causó baja por concepto de la terminación de la relación laboral proporcione a la persona recurrente lo siguiente:
  - ✓ Cantidad pagada.
  - ✓ Fecha de pago de la cantidad que recibió.
  - ✓ Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió.
  - ✓ Versiones públicas del documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada; sin omitir los nombres de los servidores públicos; salvaguardando, en su caso, la información confidencial que pudiera contener el documento solicitado, en términos del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

Lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la

presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCAN** las respuestas y alcances de las mismas otorgadas por el sujeto obligado por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

**Segundo.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado ~~para~~ para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado del Municipio de San  
Pedro Cholula.  
Nohemí León Islas  
RR-0405/2025 y su acumulado RR-0408/2025  
212055625000002 y 212055625000004

Ponente:  
Expediente:  
Folios:

Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0405/2025** y su acumulado **RR-0408/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución